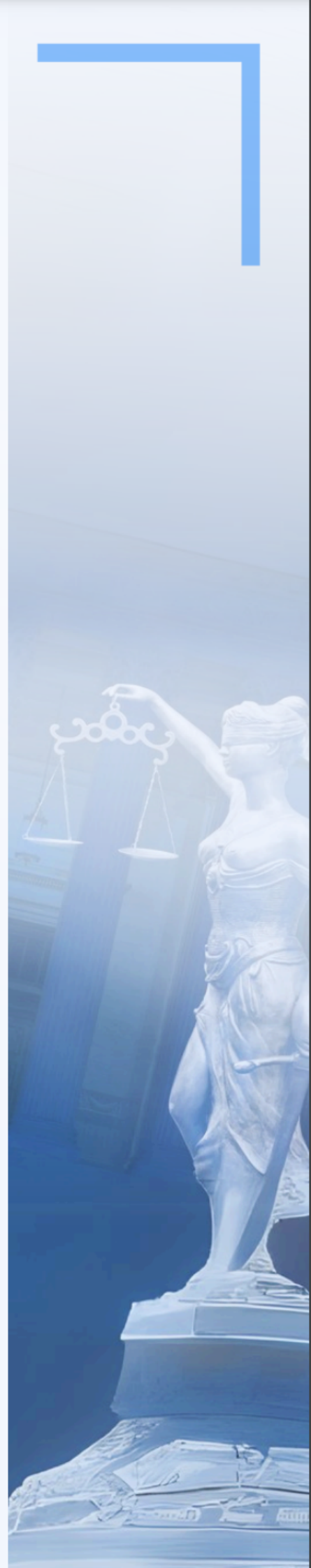




RESOLUTIO SNCI
CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA & SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE & RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

CÓDIGO DE ÉTICA



Lima, 31 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 002-2025

De conformidad con el Lineamiento N° 001-2025-OECE-CD, LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO A CARGO DE LAS INSTITUCIONES ARBITRALES Y CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DE JUNTAS Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS y con la Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE que aprobó el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, es necesario para el CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA & SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Conciliación, Arbitraje & Resolución de Disputas) RESOLUTIO-SNCI, contar con un Código de Ética.

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Único.- Aprobar el Código de Ética como Institución Arbitral y Centro de Administración de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas del **CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA & SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Conciliación, Arbitraje & Resolución de Disputas) RESOLUTIO-SNCI**, el cual estará vigente desde el día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

RESOLUTIO SNCI


César A. Candela Jara
Presidente

CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 1º. – Obligatoriedad

El presente Código de Ética es de aplicación para toda actividad que sea desarrollada por el **CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA & SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Conciliación, Arbitraje & Resolución de Disputas) RESOLUTIO- SNCI**, en adelante “**EL CENTRO**” y sus órganos, tales como la Presidencia, la Dirección de Consultoría, Dirección de Capacitación, la Dirección de Conciliación Extrajudicial, la Dirección de Resolución de Disputas y Dirección de Arbitraje (a través del Consejo Superior de Solución de Controversias).

Asimismo, es de cumplimiento obligatorio para todos los árbitros que integren o no la nómina de Árbitros de **EL CENTRO**, Secretarios Arbitrales, las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos de parte o designados por Árbitro o Tribunal Arbitral, en lo que resulte adecuado, adjudicadores, conciliadores, funcionarios, personal, locadores y el Consejo Superior de Solución de Controversias, y todos los que participen en los procedimientos y procesos bajo la dirección de **EL CENTRO**.

Las partes no pueden acordar ni pactar cláusulas que vayan en contra de lo establecido en el presente Código de Ética, y los Árbitros no pueden introducir reglas que invaliden total o parcialmente la presente normativa.

Artículo 2º. – Aplicación supletoria

De conformidad con lo señalado en el numeral 84.13 del artículo 84 de la Ley N° 32069 y el numeral 324.3 del artículo 324 del Reglamento de la Ley N° 32069, se aplicará supletoriamente al presente Código de Ética, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas, aprobado con Resolución N° 058-2025-OSCE-PRE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de abril de 2025.

Artículo 3º. – Contenido

Las normas éticas contenidas en el presente Código representan principios generales con la finalidad de establecer pautas a seguir en la conducción de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la organización de **EL CENTRO**, por lo que estas normas no limitan ni descartan otras normativas que puedan surgir durante el desarrollo de los mecanismos y procedimientos.

Artículo 4º. – Principios

La labor de **EL CENTRO** y de los sujetos señalados en el artículo 1º se rigen por los siguientes principios:

a) Buena fe.

Tanto los árbitros como las partes deben actuar conforme al principio de buena fe en todas sus actuaciones dentro del arbitraje, cooperando activamente para el adecuado desarrollo del proceso.

b) Debida conducta procesal.

Los árbitros deben dirigir el proceso con diligencia y celeridad, cumpliendo los principios establecidos en el Código, sin menoscabar las garantías del debido proceso. Todos los participantes deben actuar con respeto, veracidad y lealtad, evitando cualquier comportamiento ilícito o dilatorio injustificado.

c) Equidad.

En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben tratar a las partes de manera justa y en condiciones de igualdad, asegurándoles las mismas oportunidades para ejercer sus derechos.

d) Idoneidad.

Antes de aceptar su designación, los árbitros deben evaluar si poseen la capacidad, experiencia y calificaciones requeridas por la ley o el convenio arbitral. También deben verificar que no existan causas de inhabilitación o impedimento y contar con la disponibilidad de tiempo necesaria para desempeñar adecuadamente el encargo.

e) Imparcialidad.

Los árbitros deben evitar situaciones o conductas que puedan comprometer su objetividad o neutralidad respecto de las partes o del asunto controvertido.

f) Independencia.

El ejercicio de las funciones arbitrales debe realizarse con plena autonomía y libertad. Los árbitros deben abstenerse de mantener relaciones personales, profesionales o comerciales que puedan afectar, directa o indirectamente, el desarrollo o resultado del arbitraje.

g) Integridad.

Los árbitros y demás intervinientes en arbitrajes relacionados con contrataciones públicas deben proceder con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando siempre con transparencia.

h) Transparencia.

Los árbitros deben cumplir la normativa sobre la publicidad y difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. Son responsables del manejo adecuado de la información sensible del expediente arbitral y deben proporcionar al OECE la información requerida conforme a la normativa aplicable.

Artículo 5º.- Reglas Generales de Conducta

5.1. Los árbitros deben cumplir las siguientes reglas generales:

- a) Cuando una de las partes contacte a un árbitro para proponer su designación, este debe evaluar si dispone del tiempo necesario y cuenta con conocimientos en la materia objeto del arbitraje. El árbitro debe evitar recibir información detallada del caso, limitándose a aspectos generales que le permitan decidir sobre su aceptación. Asimismo, debe indagar sobre hechos relevantes que le ayuden a identificar, desde el inicio, posibles situaciones que puedan comprometer su independencia o imparcialidad. En ningún caso un árbitro puede promover directa ni indirectamente su propia designación.
- b) El árbitro propuesto debe rechazar su designación cuando existan motivos razonables que generen dudas acerca de su independencia o imparcialidad.
- c) Al aceptar el encargo, el árbitro debe informar a las partes, a sus coárbitros o a la institución arbitral, según corresponda, cualquier hecho o circunstancia que pueda suscitar dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código.
- d) Durante el desarrollo del arbitraje, los árbitros deben desempeñar sus funciones con plena independencia e imparcialidad.
- e) Una vez aceptado el cargo, los árbitros deben cumplir sus funciones hasta su conclusión. Solo pueden renunciar por causas sobrevenidas que afecten su independencia, imparcialidad o por razones de salud. Tal renuncia debe estar debidamente motivada y comunicada a las partes o a la institución arbitral. En ese caso, los árbitros deberán devolver toda la documentación recibida de las partes, asegurando la confidencialidad de la información.
- f) En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben esforzarse por evitar actuaciones dilatorias, de mala fe o injustificadas que busquen entorpecer o retrasar el proceso arbitral. Asimismo, deben conducir el procedimiento con celeridad y conforme a los principios de debida conducta procesal.
- g) Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás intervinientes en el arbitraje, exigiendo igual trato entre ellos. Deben abstenerse de emplear expresiones o actitudes ofensivas o despectivas hacia cualquiera de los participantes.
- h) Los árbitros no pueden usar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el arbitraje, salvo con fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- i) Durante sus funciones, los árbitros deben evitar discutir sobre el objeto del arbitraje con las partes, sus abogados o asesores fuera de las actuaciones arbitrales. De igual modo, no pueden anticipar a las partes las decisiones que vayan a adoptar ni aquellas ya emitidas.
- j) Los árbitros no deben solicitar ni aceptar, de manera directa o indirecta, favores, dádivas, atenciones o beneficios de las partes, sus representantes o asesores. Tampoco pueden recibir ningún beneficio económico distinto a los honorarios que legal o contractualmente les correspondan.
- k) El árbitro que se retire del arbitraje deberá devolver los honorarios percibidos en la proporción que se determine.
- l) Los árbitros y todas las personas que intervienen en arbitrajes derivados de contrataciones públicas deben mantener estricta reserva sobre las actuaciones durante todo el desarrollo del proceso.

Artículo 6º.- Deber de revelación

6.1 Definición del deber de revelación

Constituye una obligación ética del árbitro informar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre su independencia o imparcialidad respecto del arbitraje en el que interviene. Este deber permanece vigente durante toda la tramitación del proceso arbitral.

6.2 Alcance del deber de revelación

El árbitro debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Cuando el árbitro estime que posee la capacidad, los conocimientos y la disponibilidad de tiempo necesarios, y no existen circunstancias que puedan afectar su independencia o imparcialidad, podrá aceptar por escrito su designación, realizando en ese mismo acto la correspondiente revelación.
- b) Si el árbitro advierte la existencia de alguna circunstancia que razonablemente pueda comprometer su independencia o imparcialidad, debe rechazar la designación. Si, una vez iniciado el ejercicio de sus funciones, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, expresando los motivos que justifican su decisión.
- c) El árbitro debe declarar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridas dentro de los cinco (5) años previos a su designación que, desde la perspectiva de las partes, pudieran generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
- d) Antes de emitir su declaración, el árbitro debe realizar una verificación razonable de posibles conflictos de interés, con la diligencia ordinaria exigible. La omisión de revelar una circunstancia no puede justificarse por desconocimiento de su existencia.
- e) El deber de revelación no finaliza con la declaración inicial efectuada al aceptar el cargo, sino que se mantiene vigente durante todo el arbitraje.
- f) Ante la duda sobre la pertinencia de revelar determinada circunstancia, el árbitro o candidato a árbitro deberá optar por efectuar la revelación.
- g) En cualquier momento del proceso arbitral, las partes podrán solicitar aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de la información revelada por el árbitro.

6.3 Circunstancias que deben ponderarse para la revelación

El árbitro debe considerar la pertinencia de revelar, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Si posee algún interés actual o futuro relacionado con el objeto de la controversia, o si podría obtener un beneficio directo o indirecto derivado del resultado o la tramitación del arbitraje.
- b) Si ha mantenido, o mantiene, una relación personal, profesional, comercial o de dependencia significativa con las partes, sus representantes, asesores o con otros árbitros, que pueda comprometer su objetividad.
- c) Si ha actuado, o actúa, como representante, abogado, asesor, funcionario o ha tenido algún vínculo contractual con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los demás árbitros en los últimos cinco (5) años.
- d) Si mantiene o ha mantenido conflictos, procesos judiciales, administrativos u otros procedimientos frente a alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con

los otros árbitros.

- e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o las ha asesorado o representado, en cualquiera de sus modalidades.
- f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia que pudiera generar dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
- g) Si concurre alguna de las circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas que suponga afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

6.4 Consecuencias del incumplimiento

La omisión del deber de revelación genera una apariencia de parcialidad en el árbitro. En consecuencia, las partes podrán solicitar su recusación, sin perjuicio de que la institución arbitral, en los procesos institucionales, imponga la sanción que corresponda, de acuerdo con su normativa.

Artículo 7º.- Conflicto de interés

Se entiende por conflicto de interés toda situación o circunstancia que compromete o podría comprometer de manera significativa la independencia o imparcialidad del árbitro en relación con un arbitraje determinado. Ante la existencia de un conflicto de esta naturaleza, el árbitro debe abstenerse de intervenir o continuar en el proceso arbitral, sin perjuicio del derecho de las partes a cuestionar válidamente su designación o permanencia en el cargo.

Artículo 8º.- Clases de infracciones

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravienen los principios, deberes u obligaciones previstos en el presente Código. De acuerdo con su nivel de gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 9º.- Supuestos de infracción

9.1 Infracciones al Principio de Independencia

Constituyen infracciones a este principio los siguientes supuestos:

9.1.1 Incurrir en cualquiera de las siguientes situaciones de conflicto de intereses:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y alguna de las partes del proceso.
- b) Que el árbitro sea o haya sido, en los cinco (5) años previos a la aceptación del cargo, gerente, administrador, directivo, funcionario, representante legal o ejerza un control similar respecto de una de las partes, de sus filiales o dependencias, o desempeñe cualquier otra posición que denote poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica

vinculada a una de las partes.

- c) Que el árbitro sea asesor o integre una persona jurídica que brinde asesoría habitual a una de las partes, a sus abogados, asesores o representantes, recibiendo ingresos por dicha actividad.
- d) Que el árbitro tenga o haya tenido, en los cinco (5) años previos a la aceptación del encargo, una relación personal, comercial, de dependencia o profesional, o integre una persona jurídica que la mantenga, con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los demás árbitros, de tal entidad que pueda comprometer su desempeño en el arbitraje.
- e) Que el árbitro forme parte del mismo estudio de abogados del que proviene el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantenga con este una relación de colaboración empresarial o alianza estratégica, de hecho o de derecho.

9.1.2 Al margen de los supuestos indicados en el numeral 9.1.1, mantener o haber mantenido cualquier otra relación directa o indirecta con las partes, los demás árbitros o cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia pueda afectar el ejercicio independiente de sus funciones.

9.1.3 Incumplir o cumplir de forma defectuosa el deber de revelación al momento de aceptar el cargo, respecto de hechos sucedidos en los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad, en los siguientes casos:

- a) Cuando el árbitro, personalmente o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa, represente, asesore o mantenga un vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros, antes o durante su designación.
- b) Cuando el árbitro haya sido designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
- c) Cuando la empresa o estudio de abogados al que el árbitro pertenece, participa o patrocina, brinde servicios profesionales a alguna de las partes, sin la intervención directa del árbitro.
- d) Cuando los integrantes del tribunal arbitral sean o hayan sido abogados del mismo estudio jurídico.
- e) Cuando el árbitro sea o haya sido socio o asociado de otro árbitro o de un abogado de alguna de las partes que intervienen en el mismo arbitraje.
- f) Cuando un abogado del estudio al que pertenece el árbitro ejerza funciones arbitrales en otro proceso en el que intervenga alguna de las partes del arbitraje.
- g) Cuando un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sea socio, asociado o empleado del estudio de abogados que patrocina a una de las partes, aunque no intervenga en el arbitraje.
- h) Cuando el árbitro, en su calidad anterior de juez, funcionario u otro cargo, haya conocido y resuelto una disputa importante en la que intervino una de las partes, aunque no se vincule con la controversia actual.
- i) Cuando el árbitro tenga o haya tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, o cualquier otro que denote control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a

una de las partes.

- j) Cuando el árbitro mantenga una relación personal o social estrecha con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, evidenciada en la frecuente realización conjunta de actividades ajenas al trabajo o a asociaciones profesionales o sociales.
- k) Cuando el árbitro haya tenido o tenga a su cargo otros arbitrajes en los que también participe alguna de las partes.

9.1.4 Al margen de los supuestos del numeral 9.1.3, incumplir o cumplir de manera defectuosa el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que pudo generar dudas razonables sobre su independencia, ya sea por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento o por hechos sobrevinientes.

9.2 Infracciones al Principio de Imparcialidad

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

9.2.1 Incurrir en los siguientes supuestos de conflicto de intereses:

- a) La existencia de un interés económico del árbitro, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa haya emitido un informe, opinión, dictamen, recomendación o brindado asesoría a alguna de las partes sobre la controversia sometida a arbitraje.
- c) Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece, participa o patrocina mantenga controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2 Al margen de los supuestos del numeral 9.2.1, asumir o generar cualquier situación o conducta que, con base en elementos razonables y comprobados, evidencie un trato diferenciado, una determinada postura, interés, predisposición, hostilidad o cualquier actitud subjetiva hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia controvertida, que pueda afectar su desempeño imparcial.

9.2.3 Incumplir o cumplir defectuosamente el deber de revelación al aceptar el cargo, respecto de hechos ocurridos en los cinco (5) años previos a su nombramiento o sobrevenidos con posterioridad, en los siguientes supuestos:

- a) Que el árbitro haya expresado previamente y de manera pública su posición sobre algún tema directamente vinculado con la materia controvertida del arbitraje en el que intervendrá, ya sea mediante publicaciones, ponencias u otros medios.
- b) Que el árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenece o en el que participa haya mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- c) Que el árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores, representantes u otro árbitro

hayan desempeñado o desempeñen conjuntamente funciones arbitrales en asuntos no relacionados con la controversia.

9.2.4 Al margen de los supuestos del numeral 9.2.3, incumplir o cumplir de forma defectuosa el deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que hubiera podido generar dudas razonables sobre su imparcialidad, ya sea por hechos ocurridos dentro de los cinco (5) años previos a su designación o por hechos sobrevinientes.

9.3 Infracciones al Principio de Transparencia

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de las siguientes obligaciones:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (SEACE de la Pladicop), de forma íntegra y fidedigna, incluyendo sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, cuando corresponda.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación prevista en el Reglamento, así como aquella que el OECE requiera sobre los arbitrajes de contrataciones del Estado en los que el árbitro intervenga.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y asegurar su integridad conforme a la normativa aplicable.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que pongan fin al arbitraje distintas al laudo, cuando se actúe como árbitro ad hoc.
- e) En el caso del árbitro ad hoc sustituto, registrar en el SEACE de la Pladicop su nombre y apellidos, así como los del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f) Registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces en el SEACE de la Pladicop cuando se actúe como árbitro ad hoc.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros dentro de los plazos fijados por la Ley N.º 31227 y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N.º 158-2021-CG y sus modificatorias.

9.4 Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Constituyen infracciones a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

- a) No utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el arbitraje en el ejercicio de sus funciones, salvo con fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes, asesores o personal administrativo involucrado en el arbitraje.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicaciones con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad cuando dichas reuniones o comunicaciones se utilizan para informar anticipadamente sobre deliberaciones o

- decisiones que puedan adoptarse o se hayan adoptado en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de mantener reuniones o comunicaciones con una sola de las partes, sus abogados, representantes o asesores, con la finalidad de anticiparles las deliberaciones o decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el marco del arbitraje.
 - e) Evitar, sin causa justificada, la paralización irrazonable del proceso arbitral.
 - f) Evitar intervenir en arbitrajes encontrándose en alguno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.5 Alcance complementario

Los supuestos descritos en los numerales anteriores no limitan ni condicionan la facultad de las instituciones arbitrales para sancionar otras conductas no previstas en este artículo que, conforme a sus normas internas, consideren contrarias a la ética.

Artículo 10º.- Sanciones y medidas correctivas

10.1 Las medidas correctivas se aplican frente a infracciones leves y consisten en una amonestación escrita, a través de la cual se concede un plazo para que la infracción sea subsanada o levantada.

10.2 Los árbitros que, en el marco de un arbitraje institucional, vulneren las reglas generales de conducta, el deber de revelación, los principios previstos en el Código o incurran en uno o más de los supuestos de infracción, serán pasibles de sanción conforme a los códigos de ética de las respectivas instituciones arbitrales.

10.3 Las instituciones arbitrales establecen en sus códigos de ética las sanciones aplicables según la gravedad de la falta y la reiteración en la comisión de infracciones, debiendo contemplar, como mínimo, para infracciones graves y muy graves, las siguientes:

- a) Suspensión temporal del derecho a ejercer y ser designado árbitro en arbitrajes institucionales en materia de contrataciones públicas, por un plazo no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.
- b) Inhabilitación definitiva para ejercer y ser designado árbitro en arbitrajes institucionales y en arbitrajes ad hoc en materia de contrataciones públicas.

10.4 Las sanciones impuestas a profesionales que se desempeñen como árbitros en una institución arbitral al momento de su imposición no impiden que continúen con los procesos arbitrales en trámite a su cargo, salvo cuando la sanción sea de inhabilitación permanente.

10.5 La inhabilitación permanente del árbitro genera su separación inmediata del tribunal y obliga a esta institución arbitral a suspender el trámite únicamente para efectos de su sustitución, sin afectar la validez de las actuaciones realizadas hasta antes de la sanción. La Secretaría General

notifica la sanción a las partes y dispone que el árbitro sea reemplazado siguiendo el mismo mecanismo de designación originalmente utilizado, otorgando un plazo de tres (03) días hábiles para que la parte designe sustituto y, de no hacerlo, procediendo nuestra institución arbitral a designarlo de oficio. Una vez que el nuevo árbitro acepta el cargo, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles desde notificado y presenta su declaración de independencia, se reconstituye el tribunal y se reanuda el arbitraje, dejando constancia en el expediente y definiendo, de ser necesario, la reiteración o no de determinadas actuaciones para garantizar el derecho de defensa de las partes.

10.6 En cuanto a los honorarios, la Secretaría General realiza una liquidación aplicando la Tabla de Aranceles, determinando el porcentaje de honorarios que corresponde al árbitro inhabilitado según el estado del proceso y el que corresponde al árbitro sustituto por las actuaciones que deba desarrollar. Si el árbitro inhabilitado hubiese percibido montos mayores a los que le corresponden conforme a esa distribución, se le requiere la devolución de la diferencia dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de reasignarla al árbitro sustituto o, cuando corresponda, reintegrarla a las partes; si hubiese recibido menos, nuestra institución arbitral puede completar el monto con cargo a los fondos arbitrales disponibles, siempre que ello no afecte la cobertura de los honorarios del sustituto ni los gastos administrativos.

10.7 Las sanciones impuestas en aplicación del presente régimen tienen carácter definitivo y no son susceptibles de apelación.

Artículo 11º.- Criterios para la graduación y aplicación de las sanciones

11.1 Nuestra institución arbitral gradúa las sanciones considerando, como mínimo, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado.

11.2 Para efectos de la naturaleza de la infracción, se impondrán sanciones más severas cuando la conducta vulnere principios esenciales de este Código o afecte de manera relevante la confianza en el sistema de arbitraje administrado por la institución; pudiendo atenuarse cuando se trate de incumplimientos formales o de menor entidad.

11.3 En cuanto a la intencionalidad del infractor, la sanción será mayor cuando exista dolo, ocultamiento deliberado, aprovechamiento indebido de su condición de árbitro o finalidad de obtener un beneficio ilegítimo; y podrá atenuarse cuando se acredite culpa leve o error no temerario que no recaiga sobre deberes esenciales.

11.4 Respecto de la reiteración de la conducta, la reincidencia en la comisión de infracciones o la existencia de antecedentes disciplinarios previos determinará la aplicación de sanciones más gravosas; por el contrario, la ausencia de antecedentes y un comportamiento ético previo adecuado podrán operar como factor de disminución dentro del rango sancionador aplicable.

11.5 En relación con los motivos determinantes del comportamiento, la institución valorará si la conducta responde a interés personal, beneficio económico, favoritismo, animadversión u otra motivación incompatible con la función arbitral, o si obedece a errores procedimentales no maliciosos u otras circunstancias que no revelen propósito ilícito.

11.6 El impacto de la conducta en el proceso arbitral será apreciado atendiendo al grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento, las dilaciones generadas, la alteración de la percepción de imparcialidad del tribunal o los cuestionamientos a la regularidad del proceso o a la validez del laudo.

11.7 El daño causado se evaluará considerando el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial ocasionado a las partes, al Estado, a terceros o al prestigio del sistema arbitral administrado por la institución, pudiendo atenuarse la sanción cuando el daño resulte limitado, potencial o razonablemente mitigado.

11.8 Durante el procedimiento de determinación de la infracción, la institución tiene en cuenta la conducta procesal del presunto infractor, valorando su colaboración, la adopción de medidas para corregir o mitigar los efectos de su actuación y el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que ésta sea formalmente determinada, lo que podrá ser considerado como circunstancia atenuante.

Artículo 12º.- Amonestación escrita

Se aplicará la medida correctiva de amonestación escrita en los supuestos previstos en el Anexo 1 del Código de Ética, referido a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobada por el OECE.

Artículo 13º.- Suspensión temporal

13.1 Esta institución arbitral aplica la sanción de suspensión temporal en los siguientes rangos, según el tipo de infracción y la reincidencia en su comisión:

- a) De uno (1) a tres (3) años.
- b) De más de tres (3) años hasta cinco (5) años.

13.2 La suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se impone cuando, por primera vez, se comete una infracción calificada como grave o cuando se incurre en una segunda infracción, siempre que la anterior sea leve, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

13.3 La suspensión temporal de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años se aplica cuando, por primera vez, se comete una infracción muy grave o cuando se incurre en una segunda infracción, siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

13.4 Para determinar el plazo concreto de suspensión, esta institución arbitral aplica en todos los casos los criterios contemplados en el artículo 11 del Código de Ética aprobado por el OECE, debiendo dejar debidamente motivada la decisión correspondiente.

Artículo 14º.- Inhabilitación

14.1 Esta institución arbitral aplica la sanción de inhabilitación cuando se comete una segunda infracción, siempre que la primera haya sido calificada como muy grave, conforme a lo previsto en el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

14.2 Asimismo, se impondrá la sanción de inhabilitación cuando se cometa una segunda infracción y la primera haya sido sancionada con suspensión temporal por un plazo mayor de tres (3) años, de acuerdo con el Anexo 1 del Código de Ética, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas aprobados por el OECE.

14.3 De igual modo, el órgano sancionador podrá aplicar la inhabilitación cuando, con independencia del tipo de infracción o de la existencia de sanciones previas, se constate que la acción u omisión del árbitro ha generado un beneficio a favor de alguna de las partes.

Artículo 15º.- Publicidad y transparencia

Esta institución arbitral publica en su Portal Web, accesible mediante enlace directo, el listado de árbitros sancionados, precisando el tipo de sanción impuesta, el documento mediante el cual se dictó la sanción y la fecha de su emisión.

En los casos de sanción de suspensión temporal, se indica, además, la fecha de inicio y la fecha de conclusión de la sanción.

La publicación de la sanción se realiza dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la resolución sancionadora.

Artículo 16º.- Órgano sancionador en la institución arbitral

16.1 Esta institución arbitral cuenta con un órgano sancionador responsable de determinar la comisión de infracciones al presente Código de Ética y de imponer las sanciones que correspondan, gozando para ello de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

16.2 El órgano sancionador ejerce sus atribuciones con autonomía funcional respecto de los demás órganos de la institución arbitral y de cualquier otra autoridad, siendo sus miembros responsables por el incumplimiento de las funciones que les sean asignadas.

Artículo 17º.- Composición del Órgano Sancionador

Las funciones del Órgano Sancionador serán ejercidas por el Consejo Superior de Solución de Controversias.

Artículo 18º.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

18.1 Para ser miembro del Órgano Sancionador no se debe registrar sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, ni estar inhabilitado judicialmente para el ejercicio de la profesión.

18.2 Los miembros deben acreditar una experiencia profesional no menor de diez (10) años.

18.3 Deben contar con una sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, en los términos y condiciones que establezca esta institución arbitral.

18.4 Se encuentran impedidas de integrar el Órgano Sancionador aquellas personas que estén inhabilitadas para ejercer la función arbitral, conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 19º.- Atribuciones del Órgano Sancionador

19.1 El Órgano Sancionador de esta institución arbitral tiene, como atribución mínima, promover el cumplimiento de las normas que desarrollan los principios éticos aplicables al arbitraje en contrataciones públicas, así como de las demás disposiciones vinculadas a dicha materia.

19.2 En ejercicio de sus competencias, este Órgano emite las resoluciones, acuerdos y demás documentos previstos en el Código de Ética de esta institución arbitral.

19.3 El Órgano Sancionador puede adoptar medidas para proteger la identidad del denunciante, atendiendo a las circunstancias de cada caso y previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 20º.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

20.1 Los miembros del Órgano Sancionador de esta institución arbitral, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden actuar como árbitros en arbitrajes de contratación pública, sin que resulte posible dispensar esta incompatibilidad por voluntad de las partes.

20.2 Los miembros del Órgano Sancionador están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Ética de esta institución arbitral, así como aquellas otras normas del Código que les resulten aplicables.

Artículo 21º.- Causales de remoción de los miembros del Órgano Sancionador

1. Pérdida de requisitos habilitantes

- Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso.
- Inhabilitación judicial o administrativa para el ejercicio profesional o para ejercer función arbitral.

2. Incumplimiento grave de funciones

- Injustificada omisión de tramitar o resolver denuncias o procedimientos disciplinarios dentro de los plazos establecidos.
- Falta reiterada de asistencia a sesiones o inactividad que paralice o afecte gravemente el funcionamiento del Órgano Sancionador.

3. Vulneración de principios éticos

- Incurrir en conflictos de interés no revelados o incompatibilidades con el cargo.
- Vulnerar los principios de independencia, imparcialidad o debida conducta procesal en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

4. Uso indebido de información o del cargo

- Utilizar la información obtenida en el ejercicio de sus funciones con fines personales o en beneficio de terceros.
- Ejercer presión, amenaza o represalia contra denunciantes, árbitros o partes sometidas a procedimiento disciplinario.

5. Incumplimiento del Código de Ética de la institución

- Ser sancionado por infracciones graves o muy graves al propio Código de Ética de la institución arbitral.
- Desacatar acuerdos o resoluciones internas que regulen el funcionamiento del Órgano Sancionador.

Artículo 22º.- Deber de abstención de los miembros del Órgano Sancionador

22.1 Cada miembro del Órgano Sancionador debe apartarse de conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia cuando concurra alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando tenga vínculo de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con alguno de los árbitros denunciados por infracción al Código de Ética, con la parte denunciante, sus representantes o mandatarios, con los administradores de sus empresas o con quienes les presten servicios.
- b) Cuando, con anterioridad a su designación, haya intervenido en el caso como asesor, perito, testigo o de cualquier otra forma, o cuando hubiera expresado opinión previa sobre el fondo del asunto, de manera tal que pueda considerarse que ya se ha pronunciado sobre él.

- c) Cuando él mismo, su cónyuge o conviviente, el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tenga interés directo en el asunto o en otro semejante cuya resolución pueda influir en la situación de dicha persona.
- d) Cuando exista amistad íntima, enemistad manifiesta o un conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados, con la parte denunciante o con terceros directamente interesados, evidenciado a través de hechos o actitudes claros dentro del procedimiento.
- e) Cuando en los últimos dos (2) años haya mantenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, con la parte denunciante o con terceros con interés directo en el asunto, o cuando exista una negociación en curso con cualquiera de ellos, aun cuando esta no se concrete.

22.2 Si un miembro del Órgano Sancionador se encuentra incurso en alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe comunicarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral tan pronto como tome conocimiento de dicha situación. Esta comunicación se resuelve en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, disponiendo, de ser el caso, la sustitución del miembro afectado. Mientras tanto, este deberá abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la adopción de decisiones vinculadas al caso y ausentarse de las sesiones en las que el mismo sea tratado.

Artículo 23°.- Procedimiento de denuncia

23.1 Toda persona natural o jurídica puede presentar ante esta institución arbitral una denuncia por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de esta institución o en el Código, para lo cual esta institución aprueba un formato anexo a su Código de Ética.

23.2 La denuncia debe contener, como mínimo, lo siguiente:

23.2.1 El nombre, datos de identidad, domicilio y correo electrónico del denunciante, o de su representante o apoderado cuando no actúe directamente, pudiendo el correo electrónico consignarse de manera conjunta o alternativa al domicilio.

23.2.2 El nombre y domicilio del presunto infractor o de los presuntos infractores; de desconocerse este último dato, deberá indicarse expresamente tal circunstancia.

23.2.3 Los datos del arbitraje o proceso arbitral en el que se habría cometido la infracción, así como la fecha de ocurrencia de los hechos, debiendo precisarse:

- a) Una relación ordenada de los hechos que sustentan la denuncia.
- b) La identificación de los supuestos de infracción atribuidos a cada denunciado.
- c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

23.4 Si la denuncia carece de alguno de los elementos exigidos, el Órgano Sancionador debe requerir su subsanación, otorgando un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la

notificación del requerimiento, bajo apercibimiento de disponer el archivo del trámite.

23.5 Subsanas las observaciones, el Órgano Sancionador admite a trámite la denuncia mediante el acto correspondiente, en el que se precisarán las presuntas infracciones materia de análisis. Excepcionalmente, aun cuando no se subsanen los requisitos, el Órgano Sancionador podrá iniciar investigación de oficio cuando de la denuncia se adviertan hechos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

23.6 El Órgano Sancionador dispone la notificación del escrito de denuncia al denunciado, adjuntando el sustento respectivo, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios que los respalden. El escrito de descargos debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

23.6.1 Ajustarse, en lo que corresponda, a los requisitos previstos en el presente artículo.

23.6.2 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia.

23.6.3 Exponer de manera precisa, ordenada y clara los hechos en que sustenta su defensa.

23.6.4 Ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.

23.7 Con o sin la presentación de descargos por parte del denunciado o denunciados, el Órgano Sancionador evalúa los actuados y resuelve sobre la existencia de infracción y, de corresponder, la imposición de las sanciones respectivas.

23.8 El Órgano Sancionador puede disponer, de oficio o a pedido de parte, la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes, siendo facultativa la asistencia del denunciante y de los denunciados para sustentar sus posiciones.

Artículo 24°.- Procedimiento de investigación de oficio

24.1. El órgano sancionador de la institución arbitral puede ordenar el inicio de una investigación de oficio frente a la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, cuando haya tomado conocimiento de dichos hechos por cualquier medio.

24.2. Para estos efectos, solicita información a las personas o entidades vinculadas con la investigación y realiza todas aquellas actuaciones necesarias para obtener información relevante sobre los hechos materia de análisis.

24.3. Concluida la etapa de investigación, el órgano sancionador determina, con el sustento correspondiente, si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionador.

24.4. El órgano sancionador notifica el acto por el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al o a los denunciados y concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten

los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

24.5. Con independencia de que el o los denunciados presenten o no descargos, el órgano sancionador evalúa y decide sobre la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones que correspondan, de ser el caso, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde el vencimiento del plazo para presentar descargos.

24.6. El órgano sancionador puede, de oficio o a solicitud de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la participación del denunciante o de los denunciados, según corresponda, a fin de que expongan y sustenten sus posiciones.

Artículo 25°.- Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

25.1. El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incurra en el incumplimiento de las disposiciones previstas en el Código de Ética de la institución arbitral.

25.2. En estos casos, las partes acuden directamente a nuestra institución arbitral para que tramite sus solicitudes de recusación u otras vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de la Ley N° 32069.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

El presente Código entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en la página web de **EL CENTRO**. La constancia de publicación será adjuntada al Código.

Segunda: Formato de denuncia

Forma parte integrante del presente Código de Ética, el formato de denuncia anexo.

FORMATO DE DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA

RESOLUTIO SNCI

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

Nombres y Apellidos:

Número de Documento de Identidad:

Tipo de Documento: DNI Pasaporte Carné de Extranjería Otro

Domicilio Real:

Domicilio Procesal (Calle, número, distrito, provincia, región):

Teléfono:

Correo Electrónico:

Condición en el Arbitraje: Demandante Demandado Apoderado Abogado

Tercero Interesado

II. IDENTIFICACIÓN DEL(OS) DENUNCIADO(S)

Denunciado(a) No. 1

Nombres y Apellidos:

Número de Documento de Identidad:

Función/Cargo: Árbitro Árbitro Presidente Secretario Arbitral Personal Administrativo Otro:

Domicilio Real:

Especialidad/Área Profesional:

Denunciado(a) No. 2 (si aplica)

Nombres y Apellidos:

Número de Documento de Identidad:

Función/Cargo: Árbitro Árbitro Presidente Secretario Arbitral Personal Administrativo Otro:

Domicilio Real:

III. DATOS DEL ARBITRAJE

Número de Expediente Arbitral:

Denominación de las Partes:

- **Demandante:**
- **Demandado:**

Materia de la Controversia:

Fecha de Inicio del Arbitraje:

Fecha de la presunta infracción ética:

Eta**pa del Procedimiento en que ocurrió la infracción:** Postulación Prueba Alegatos
Deliberación Laudo Otra: _____

IV. SUPUESTOS DE INFRACCIÓN DENUNCIADOS

Conforme al Código de Ética de RESOLUTIO SNCI, señale los supuestos de infracción:

Marque las infracciones aplicables:

Principios Éticos Fundamentales:

- Violación del principio de **Independencia**: Dependencia de influencias externas, relaciones comprometedoras, conflictos de interés no revelados
- Violación del principio de **Imparcialidad**: Favoritismo hacia alguna de las partes, prejuicio manifiesto, trato discriminatorio
- Violación del principio de **Transparencia**: Falta de claridad en decisiones, ocultamiento de información relevante, actos encubiertos
- Violación del principio de **Equidad**: Trato injusto, desigualdad de oportunidades para las partes, incumplimiento del derecho de audiencia
- Violación del principio de **Integridad**: Actos de corrupción, deshonestidad, fraude, falsificación de documentos
- Violación del principio de **Confidencialidad**: Revelación indebida de información confidencial del arbitraje, divulgación de comunicaciones privadas
- Violación del principio de **Competencia Profesional**: Falta de capacidad, conocimiento insuficiente, negligencia grave en el ejercicio de funciones

Deberes Específicos:

- Incumplimiento de deber de revelación de conflictos de interés
 - Inobservancia de la independencia en las actuaciones arbitrales
 - Acto de corrupción o incompatibilidad
 - Agresión física o verbal a las partes, abogados, o personal involucrado
 - Utilización indebida de información confidencial para beneficio propio o de terceros
 - Realización de acciones dilatorias o de mala fe
 - Incumplimiento del deber de avocación y conclusión del arbitraje
 - Falta de respeto o trato irrespetuoso
 - Incumplimiento de confidencialidad
 - Otra infracción: (especificar) _____
-

V. NARRACIÓN DE HECHOS

Describa de manera clara, ordenada y detallada los hechos que fundamentan la denuncia, indicando fechas, lugares, personas involucradas y circunstancias relevantes:

[Espacio para la descripción de hechos]

VI. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Cite los artículos del Código de Ética de RESOLUTIO SNCI y, de ser aplicable, disposiciones de otras normas que considere infringidas:

Referencias Normativas:

a) Código de Ética de RESOLUTIO SNCI:

- Artículo(s): _____
- Principios vulnerados: _____
- Deberes incumplidos: _____

b) Otras disposiciones normativas:

- Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071)
- Código Procesal Civil (artículos aplicables)
- Otras normas: _____

VII. MEDIOS PROBATORIOS

Enumere y describa los documentos, pruebas, testimonios u otra evidencia que respalda la denuncia:

No	Tipo de Medio Probatorio	Descripción	Documento/Evidencia
1			
2			
3			
4			
5			

Documentación Adjunta:

Adjunte copias de:

- Resoluciones arbitrales cuestionadas
- Actas de audiencia
- Correos electrónicos o correspondencia
- Escritos presentados
- Testimonios
- Grabaciones de audiencias (si aplica)
- Otros documentos: _____

VIII. PETITORIO

En consecuencia, solicita lo siguiente:

1. Que RESOLUTIO SNCI, a través del órgano competente, admita a trámite la presente denuncia

2. Que se investigue las conductas descritas conforme al procedimiento sancionador del Código de Ética
 3. Que se cite al denunciado para que formule sus descargos
 4. Que se verifiquen los hechos denunciados mediante la actuación de pruebas pertinentes
 5. Que se declare la infracción al Código de Ética y se aplique la sanción correspondiente.
 6. Que se resuelva lo demás que corresponda de conformidad con la ley y la normativa institucional
-

IX. DECLARACIÓN JURADA

Bajo apercibimiento de incurrir en delito de falsa declaración ante autoridad, declaro bajo juramento que:

- Los hechos descritos en la presente denuncia son verdaderos y ocurrieron conforme he narrado
 - Poseo conocimiento directo de los hechos denunciados
 - Los documentos adjuntos son auténticos y conforman prueba de las infracciones alegadas
 - Actúo en defensa de los principios éticos que rigen la actividad arbitral
 - No he presentado denuncia anterior sobre los mismos hechos ante otra institución
-

X. FIRMA Y DATOS DEL DENUNCIANTE

Firma: _____

Nombre Completo: _____

Documento de Identidad: _____

Fecha: _____

Lugar: _____

XI. FIRMA DE ABOGADO (de considerar)

En caso de ser representado, su abogado debe suscribir esta denuncia:

Firma del Abogado: _____

Nombres y Apellidos: _____

Número de Colegiatura: _____

Número de Documento: _____



RESOLUTIO SNCI

CENTRO DE FORMACIÓN, CONSULTORÍA
& SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CONCILIACIÓN, ARBITRAJE & RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Correo Electrónico: _____

Teléfono: _____

XII. NOTAS IMPORTANTES

- La presente denuncia se tramitará de conformidad con los plazos establecidos en el Código de Ética de RESOLUTIO SNCI
 - La denuncia debe ser presentada por escrito en forma clara, legible y en idioma castellano
 - Es obligatorio incluir toda la documentación que sustente los hechos denunciados
 - La omisión de requisitos puede dar lugar a la inadmisibilidad de la denuncia
 - El incumplimiento de verdad en los datos proporcionados constituye delito de falsa denuncia
 - Los datos personales serán tratados conforme a la normativa de protección de datos vigente
-